



**Sentencia de segunda instancia.  
Radicado. Nro. 050016099166202251172.  
Acusado: Juan Esteban Acevedo Largo.  
Delito: Acceso carnal violento agravado.  
Asunto: Apelación sentencia absolutoria.  
Decisión: Confirma.  
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín.  
Acta Nro. 027.**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, diez de marzo de dos mil veinticinco.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de Víctimas, contra la sentencia absolutoria de primera instancia, proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín el 14 de diciembre de 2023, en favor del señor **Juan Esteban Acevedo Largo** quien venía siendo investigado por la presunta comisión del delito de Acceso carnal violento agravado.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

El supuesto fáctico del presente proceso sucedió, según lo narrado en el escrito de acusación, en los siguientes términos:

*“Los hechos ocurrieron el 30-12-2021 en la calle 66 A N° 55 A-51 Torre 3 Apto 1248 en Medellín, que era el domicilio suyo y de la madre de la víctima, en donde el indiciado, señor Juan Esteban Acevedo Largo amenazó a su compañera sentimental Marleny Upegui Valencia de 46 años de lanzarla por la ventana de su apartamento ubicado en el piso 12, luego la obligó a quitarse la ropa, el indiciado le quita la ropa interior y después de revisarla le exige que le diga con quien estaba moteliando y ante la negativa de la víctima, el indiciado le dice que no merece ni el aire que respira. Posteriormente, en horas de la madrugada del 31-12-2021 el indiciado ingresa a la habitación de la misma víctima y con fuerza le quita la pijama, luego la obliga a acostarse boca abajo y la accede carnalmente al introducirle su miembro viril en la vagina”.*

El 29 de marzo de 2022, la Fiscalía General de la Nación legalizó la captura, y formuló imputación al señor Juan Esteban Acevedo Largo, como presunto autor del delito de Acceso carnal violento agravado, cargo que no fue aceptado por el procesado. Se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

En su oportunidad legal, la Fiscalía formuló acusación en contra del ciudadano mencionado, en los mismos términos consignados en la formulación de imputación y en el escrito de acusación ante el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín, donde se desarrolló el juicio oral en 10 sesiones y culminó mediante sentencia absolutoria el 14 de diciembre de 2023.

## **LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

La Juez *A quo* profirió sentencia absolutoria. No llegó a un convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad

penal del acusado, pues la prueba recaudada no alcanzaba a tener la entidad suficiente para emitir el correspondiente reproche jurídico penal.

Resaltó la funcionaria de primera instancia que, el testimonio rendido por la víctima Marleny Upegui Valencia no resultaba creíble a efectos de demostrar la configuración de la conducta punible de Acceso carnal violento agravado, pretendiéndose por la Fiscalía acreditar aspectos de corroboración como la afectación psicológica padecida por la víctima a causa de la presunta agresión sexual o la posible violencia sistemática en manos del acusado, ello, con el propósito de acreditar que los hechos juzgados debían analizarse con un enfoque de género que privilegiara los derechos de la señora Upegui Valencia.

Puntualizó la Juez *A quo*, tres situaciones para absolver: la primera fue el enfoque de género; para ello argumentó que la configuración de la conducta punible de Acceso carnal violento imputada no fue cometida en un contexto de violencia de género, esto, debido a que el presunto episodio sexual sufrido por Marleny Upegui Valencia no ocurrió en el marco de violencia sistemática o porque existiera subordinación del procesado, sólo se respaldó dicha afirmación en el testimonio de la víctima, el cual, en su consideración, no fue creíble y, además los testigos de corroboración no demostraron que la corta relación sentimental que sostuvieron Marleny y Juan Esteban, se hubiera desarrollado en ese marco.

Enunció la Funcionaria de primera instancia que lo manifestado por la víctima, Marleny, no fue concretado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedando en simples afirmaciones sin respaldo, entre ellas, que cuando el acusado la agredió, ella pidió auxilio a los vecinos, pero esto no fue probado con

testigos o de alguna otra manera; otra de las aseveraciones fue que Juan Esteban la había maltratado físicamente el 31 de diciembre dejándole marcas en los brazos y que dicha lesión fue vista por una compañera de trabajo y su jefe, pero esto tampoco encontró respaldo en algún medio de prueba, dado que la Fiscalía no trajo a declarar a ninguna de estas dos personas.

Indicó que con el testimonio de Marleny ingresaron a juicio 4 fotografías donde se le observaron morados en sus extremidades superiores, pero ante las contradicciones en su declaración, no era posible afirmar que se tratara de lesiones causadas como parte de una violencia de género; por el contrario, se probó que el detonante para que la relación terminara fue que el acusado le dijo a Marleny que se fuera del apartamento ubicado en ciudadela Sevilla, pero esta se rehusó.

La segunda situación referida por la Juez de primera instancia, consistió en la materialidad de la conducta punible de Acceso carnal violento, advirtiendo que para respaldar la decisión de absolución, la Fiscalía no logró demostrar que el señor Juan Esteban Acevedo Largo ejerció violencia psicológica en contra de Marleny Upegui Valencia, con la finalidad de accederla carnalmente en la madrugada del 31 de diciembre de 2021; ello, por cuanto no se demostró el elemento normativo de la violencia del tipo penal, el testimonio rendido por la víctima sobre el presunto hecho no fue creíble pero si el del procesado, el cual fue respaldado en los demás testigos de descargo.

Señaló la Juez *A quo* que con los testimonios de la hermana de Marleny, el acusado y del médico legista que la valoró, se logró acreditar que la postulada víctima agredió físicamente a Juan Esteban Acevedo el día en que presuntamente ocurrió el acceso carnal

y no al contrario, recordando la testigo Luz Mery Upegui Valencia que Marleny era la que insistía en hablar y estar con Juan Esteban, pero este no quería, igualmente, las cartas escritas por la víctima, las cuales ingresaron al juicio, dan cuenta de que era ella quien buscaba en forma insistente al acusado.

Por lo anterior, refirió el Juzgado de primera instancia, que la Fiscalía no demostró que Juan Esteban Acevedo Largo agredió física y psicológicamente a Marleny Upegui Valencia el 31 de diciembre de 2021 con la finalidad de accederla carnalmente, y que la versión de la víctima no resultó creíble. El ente acusador no logró probar el nexo causal entre la presunta violencia psicológica y la finalidad del acceso carnal.

Respecto de la circunstancia de agravación punitiva, manifestó que esta no fue demostrada, primero, porque la hermana de Marleny afirmó que la convivencia entre su consanguínea y el acusado inició el 6 de diciembre de 2021 y que esta vivía en Rodeo Alto; Juan Esteban afirmó que vivía solo en la Unidad Ciudadela Sevilla pero que Marleny, teniendo su apartamento, decidió irse a vivir con él porque le quedaba cerca de su trabajo en el Hospital San Vicente.

Con el anterior panorama, aseveró la Juez *A quo* que no fue claro que Juan Esteban y Marleny fuesen compañeros permanentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, no quedando duda en cuanto a que tuvieron una corta relación de noviazgo y que, al parecer, desde el 6 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2021, la ella pernoctaba con frecuencia en el apartamento donde Juan Esteban tenía fijada su residencia.

Se refirió el Juzgado de primera instancia a la tercera situación comprendida, esto es, respecto de lo increíble del testimonio

de la señora Marleny, siendo su razón principal, que no superó los filtros de valoración por aspectos relacionados con su personalidad.

En su declaración Marleny Upegui manifestó que Juan Esteban la celaba y le prohibía hacer cosas, declaración que no fue corroborada con ningún medio de prueba; por el contrario, el acusado adujo que Marleny era muy ansiosa y siempre quería todo rápido, enviándole mensajes preguntándole por qué no había salido de su sitio de trabajo o que si estaba con otra mujer, igualmente, manifestó que la mayoría de peleas eran porque ella se quería ir a vivir con él, al igual que casarse, pero él no quería.

La versión dada en juicio por Juan Esteban, relativa a la actitud celosa de Marleny, fue corroborada en juicio con el testimonio del sacerdote Jorgy Lugo Macias y puntualmente con el de la compañera de trabajo, Gloria Madrigal, quien manifestó que Marleny era muy celosa y que por esa situación se alejaron y dejaron de hablar.

De otro lado, Marleny Upegui le mandó unas cartas donde dice que se arrepiente de lo que sucedió, que llora mucho, que está deprimida y que lo ama mucho, dichos escritos eran diarios siendo recibidos entre principios de abril y mediados de mayo de 2022.

En dichas esquelas, Marleny profundizó la tristeza e impotencia que sentía por estar separada del acusado, diciéndole que esperaba pronto su regreso, aduciendo que sabía por lo que estaba pasando y que con la ayuda de Dios y de la abogada todo saldría bien. Dichos legajos no fueron controvertidos por la Fiscalía, por lo cual la información que contiene esa prueba documental, desacreditó la versión dada por Marleny, en el entendido de que ella buscaba a Juan Esteban en su sitio de reclusión, porque él la amenazaba o manipulada, cuando lo cierto es que acudía allí por su propia voluntad.

Concluyó la Juez *A quo* que, a partir del contenido de las cartas, es posible afirmar que le asistía razón al acusado cuando manifestó que los motivos de la denuncia eran porque él no quería estar más con Marleny Upegui Valencia; de hecho, la presunta víctima expresó que, si él hubiese estado con ella el 30 y 31 de diciembre, no habría pasado nada, manifestación que dada la personalidad posesiva y ansiosa de ella resulta totalmente creíble.

Argumentó la Juez de primera instancia que la defensa demostró una teoría del caso más plausible, con el testimonio rendido en juicio por la abogada María Patricia Gaviria Taborda, quien permitió reafirmar que el presunto acceso carnal no es probable, por cuanto confirmó que la señora Marleny Upegui Valencia tuvo la intención de retirar la denuncia que interpuso en contra de Juan Esteban y por esta razón se entrevistó con ella, quien fue a su oficina y le manifestó que todo había sido mentira, pero que a ella le daba mucho miedo pagar cuatro (4) años de cárcel por efectuar una retractación.

Por las anteriores razones, la Juez de primera instancia afirmó que la denuncia que interpuso Marleny Upegui en contra de Juan Esteban Acevedo Largo, tuvo como origen inmediato el hecho de que él decidió no continuar la corta relación de pareja que tenían, afirmación que encontró respaldo en el testimonio del acusado, por el contenido de la prueba documental por él ingresada, en los testigos de descargo y por la poca credibilidad que merece el testimonio que en juicio rindió la señora Upegui Valencia. Por ello, emitió una sentencia absolutoria en favor del señor Acevedo Largo.

## **LA IMPUGNACIÓN:**

La Fiscalía interpuso y sustentó oralmente el recurso de alzada, pretendiendo la revocatoria de la sentencia, indicando no estar de acuerdo con la decisión, dado que sí se logró demostrar el delito de acceso carnal violento, pues la relación conflictiva de celos no lo desconfigura.

Resaltó que en la sentencia de primera instancia se hizo referencia a la falta de dominación del acusado hacía Marleny, pero en criterio de ella, la dominación se había dado por ambas partes y la violencia en este caso fue de carácter psicológico.

Tampoco estuvo de acuerdo en que no existiera una relación causal entre la violencia psicológica y el delito de acceso carnal violento; ello, porque Marleny fue muy clara en indicar en el juicio que el señor Juan Esteban se acercó a ella para ahorcarla, que ella le puso las manos y Juan Esteban se las apretó, forcejearon un rato hasta que él la soltó, diciéndole que le provocaba matarla, que se callara o la tiraba por la ventana, lo cual le permite argumentar que cómo no iban ser violencia psicológica esas manifestaciones, más aún cuando de un momento a otro se acostaron y al rato Juan Esteban resultó al lado de ella, le quitó el pantalón y, la accedió carnalmente penetrándola por la vagina, aunque insistía Marleny en no querer tener relaciones sexuales con él.

Adujo que Marleny no mintió, sino que dijo la verdad, que Juan Esteban era un hombre violento, lo cual se había demostrado, presentándose un acceso carnal violento entre la pareja, que no había sido consentido; pidió revocar la sentencia y condenar a Juan Esteban Acevedo Largo por el delito imputado.

La apoderada de víctimas indicó que no compartía la decisión tomada, por cuanto se le dio mayor credibilidad al testimonio del señor Juan Esteban Acevedo Largo que al de la víctima Marleny Upegui Valencia.

Resaltó que es cierto que la víctima visitó en varias ocasiones a su compañero en su lugar de reclusión, pero que no lo hizo por remordimiento en razón de la denuncia instaurada por esta, sino porque todavía estaba enamorada y creyó en el cambio de éste cuando la llamó desde la cárcel pidiéndole perdón, prometiéndole que acudiría a terapias psicológicas.

Manifestó que el hecho de que la víctima acudiera a quitar la denuncia, no quería decir que los hechos ocurridos el 31 de diciembre no hubieran existido, más aún, cuando ella manifestó bajo la gravedad de juramento que desde cuando empezaron la convivencia Juan Esteban empezó a maltratarla psicológicamente, recordando que al existir una diferencia de edad de 10 años entre la señora Marleny Upegui Valencia y el acusado, ésta terminó accediendo por amor a muchas de sus pretensiones. En conclusión, pidió revocar el fallo de primera instancia, emitido el 14 de diciembre de 2023.

### **NO RECURRENTE:**

El Ministerio Público como no recurrente, resaltó que no compartía los argumentos de la Fiscalía sobre la presunta violencia psicológica, partiendo de las expresiones *“te callas o te tiro por esta ventana, es que me dan unas ganas de ahorcarte y que la tenía bajo llave en su apartamento”*, manifestó que esa línea de tiempo en la que transcurrieron los hechos, no permite configurar o darles credibilidad a esas 3 afirmaciones. Inició con la expresión de que la tenía con llave en el apartamento y no la dejaba salir, siendo esto contradictorio a lo

manifestado por Marleny y los testigos de cargo, quienes afirmaron que Juan Esteban decía que no quería estar con ella, no siendo creíble que, al ocurrir un rechazo insistente de éste, Marleny le pidiera que la dejara salir del apartamento, siendo la sentencia de primera instancia coherente y congruente en desacreditar la violencia psicológica.

Frente a la segunda aseveración, *“te callas o te tiro por la ventana”*, no quedó claro en qué momento —*entre las 6 de la tarde y la 1 de la mañana*— o en qué contexto se dio esa manifestación, afirmando también que cuando existe esa relación conflictiva y un hombre no quiere más, pero la mujer insiste, no es que esta tenga miedo o temor de él.

Frente al hecho de que hubiera intentado ahorcarla, tampoco fue claro. Juan Esteban tenía arañazos en la cara y Marleny le mostró a su compañera de trabajo unos morados que fueron exhibidos en la audiencia, pero se desconfiguró el contexto de violencia de género, no siendo demostrado por la Fiscalía que hubiese lesiones en el cuello.

Resaltó que la declaración de Marleny fue contradictoria, sobre todo, en lo que denota su personalidad, por lo que dicho testimonio, al verificarse y analizarse desde la perspectiva del artículo 404 del C.P.P. dio cuenta de que Marleny tenía una obsesión con Juan Esteban. Por todo ello pidió que se confirme la decisión.

La Defensa como no recurrente, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, dado que, de los testigos de cargo y el único documento presentado, consistente en unas fotografías, no pudo concluirse más allá de toda duda razonable que entre víctima y victimario existiera una relación consolidada de convivencia o que fueron compañeros permanentes. Igualmente, resaltó que la versión de

los hechos de Marleny Upegui Valencia fue desacreditada con los testigos ofrecidos por la defensa, y también que el testimonio del procesado junto con la prueba documental que ingresó en el juicio, resultó creíble, al igual que su corroboración de las circunstancias que rodearon la relación sentimental y los celos que padecía la presunta víctima.

Insistió en que se probó que el detonante para que la relación terminara fue que el acusado le dijo a Marleny que se fuera del apartamento ubicado en Ciudadela Sevilla; tampoco se probaron más episodios de agresiones que pudieran llevar a afirmar que la corta relación de pareja se desarrolló en un contexto sistemático de violencia cometido por el acusado en contra de Marleny como un acto de machismo o de dominación, y finalmente requirió que se confirme la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES:**

La competencia del Tribunal se restringe en esta oportunidad a decidir sobre los pedimentos elevados por los recurrentes, extendidos desde luego a los que le estén vinculados en forma inescindible, sin que advierta irregularidad alguna en el trámite y, menos aún, con la entidad suficiente para generar la invalidación de lo actuado. En consecuencia, resulta viable abordar el estudio de fondo del asunto.

En tal sentido, corresponde a la Sala examinar si fue acertada la valoración probatoria efectuada por la Juez *A quo* para fundamentar la sentencia de carácter absolutorio en favor del señor Juan Esteban Acevedo Largo por la presunta comisión del delito de Acceso carnal violento agravado, o si, por el contrario, les asiste razón

a los censores, cuando reclaman que la decisión debe ser adversa a los intereses del procesado.

Para el presente caso, el reparo efectuado por la Delegada de la Fiscalía se circunscribe a que, en su criterio, sí fue probado el elemento de la violencia en la comisión de la conducta punible de Acceso carnal violento ejercido por Juan Esteban Acevedo Largo en contra de Marleny Upegui Valencia.

De otro lado, la apoderada de víctimas requirió valorar los dos testimonios, dado que la Juez de primera instancia, dio mayor credibilidad al testimonio del señor Juan Esteban Acevedo Largo en referencia al de la víctima Marleny Upegui Valencia.

Para agotar estas censuras, por esta Corporación se estudiarán de manera integral los dos reparos, por lo que es necesario anotar que, como suele ocurrir en la generalidad de los procesos que se adelantan por atentados contra la libertad, integridad y formación sexuales, se carece del concurso de testigos directos, ya que suelen ser cometidos sin la presencia de estos, a puerta cerrada, en la intimidad, donde sólo están el agresor y la víctima, razón por la cual el testimonio de esta reviste gran importancia, sin que por su condición de único pueda ser desestimado, pues debe ser valorado bajo los postulados de la sana crítica y confrontado con la demás prueba existente para determinar si existen medios de convicción que lo corroboren o lo apoyen, para apreciar con suficientes elementos de juicio su valor probatorio.

En tal sentido, se debe resaltar que el delito de Acceso carnal violento tiene como bien jurídico tutelado, entre otros, el de la libertad sexual, entendido *“como la capacidad de actuación que le asiste al individuo con el solo imperio de su voluntad de disponer ante sí y frente a los*

*demás integrantes de la comunidad de su propio sexo con libertad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que se produzcan en la esfera de su sexualidad. Su esencia se cifra en la facultad de decidir, soberanamente, la realización o tolerancia de sus funciones venéreas conforme a sus propias y personalísimas valoraciones y en la de rechazar actos de injerencia ajena o supuestos de fuerza o intimidación o cualquiera otra pretensión externa en donde se comprometan sus instintos, atributos y potencialidades sexuales y se coloque en entredicho el libre ejercicio de su autonomía individual y su propia capacidad de decisión”<sup>1</sup>, como con claridad lo precisa la doctrina.*

La realización del tipo penal acusado requiere, tal como lo señaló la recurrente en su escrito, un elemento estructural, cual es la violencia, regulado en el artículo 212A Código Penal a partir del artículo 11 de la Ley 1719 de 2014, en el sentido de que: “... se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento”. Sin que en sí mismo se haya consagrado una definición de este concepto; por el contrario, lo pretendido por el Legislador fue dar una serie de hipótesis o eventos en los cuales se puede catalogar.

El elemento normativo de violencia ha sido objeto de innumerables pronunciamientos por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto anteriormente no encontraba expresa regulación en la legislación, y, a pesar de que ahora lo está, básicamente recoge un criterio amplio de lo que debe entenderse como tal. Independiente de la discusión, dicho órgano jurisdiccional ha concluido que, para efectos de la comisión de los delitos que afectan la libertad, integridad y formación sexual, la

---

<sup>1</sup> Valencia Martínez, Jorge Enrique, Estudios de Derecho Penal Especial, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1989, Pág. 296.

violencia debe ser suficiente para menoscabar la autodeterminación sexual del sujeto pasivo del injusto.

La Jurisprudencia, además, ha exigido que este elemento estructural debe ser valorado por el fallador a partir de una perspectiva *ex ante*, es decir, *“teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente el comportamiento del autor sería o no adecuado para producir el resultado típico, y en atención además a factores como la seriedad del ataque, la desproporción de fuerzas y el estado de vulnerabilidad de la persona agredida”*<sup>2</sup>.

Adicionalmente, se ha indicado que de los hechos endilgados se deben extraer dos formas específicas de violencia, por un lado, se tiene la denominada física o material y, de otro la moral, las cuales han sido definidas por la Jurisprudencia del máximo órgano rector en lo penal, así:

*La primera (Violencia física o material) se presenta si durante la ejecución del injusto el sujeto activo se vale de cualquier vía de hecho o agresión contra la libertad física o la libertad de disposición del sujeto pasivo o de terceros, que dependiendo las circunstancias de cada situación en particular resulte suficiente a fin de vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado.*

*La violencia moral, en cambio, consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado típico, que no implican el despliegue de fuerza física en los términos considerados en precedencia, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agente, a cambio de que no le lesione grave y seriamente la vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho fundamental propio o de sus allegados.*

*Para efectos de la realización típica de la conducta punible de acceso carnal violento, sin embargo, lo importante no es especificar en todos y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por*

---

<sup>2</sup> El cual se consagró en la providencia del 23 de enero de 2008, radicado 20.413 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y que fue reiterado en la providencia SP482 del 19 de febrero de 2020, Radicado 56.543 de la misma Corporación.

el agresor, sino la verificación desde un punto de vista objetivo y ex ante que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima. (...)

*Es más, dado que la acción constitutiva del delito en comento debe ser entendida en un sentido normativo y no ontológico, en la medida en que comprende una actividad compleja que no se reduce a la realización del simple acto de acceso carnal ni de un simple acto de agresión, es innegable que las modalidades de violencia son susceptibles de adaptarse a todo tipo de combinaciones y variantes, dependiendo de la manera en que se desarrollen las circunstancias de cada caso en particular (por ejemplo, cambiar de amenazas a vías de hecho y luego volver a las amenazas), e incluso su concurrencia ni siquiera tiene que ser concomitante a la perpetración de la acción que configura el acceso, siempre y cuando la violencia objetivamente valorada ex ante sea la que determine su realización (subrayas fuera de texto)<sup>3</sup>*

Con todo, lo relevante de la forma de violencia que se haya usado en contra del sujeto pasivo de la conducta punible tiene que ver con la entidad que deba tener a efectos de doblegar su voluntad para disponer de su libertad sexual, y con ello satisfacer la libido del agresor, o lo que es lo mismo, “*la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica –intimidación o amenaza- que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión que ejecuta*”<sup>4</sup>.

Conforme con lo anterior, se debe analizar lo contenido en las pruebas de cargo y de descargo, para determinar si en este caso existió el elemento violencia, más específicamente, la psicológica o moral en la comisión de la conducta punible de Acceso carnal violento por parte de Juan Esteban Acevedo Largo en contra de Marleny Upegui Valencia.

De los testimonios rendidos por Marleny y Luz Mery Upegui Valencia se extrae que, entre la primera y el señor Acevedo Largo, se generó una discusión que inició el 30 de diciembre de 2021

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP482 del 19 de febrero de 2020. Radicado 56.543.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de octubre de 2006. Radicado 25.743.

en horas de la tarde y se alargó hasta la 1 de la mañana del 31 de diciembre de ese mismo año. Discusión motivada, según sus dichos, en que el señor Juan Esteban había tomado la decisión de no compartir más con ella el apartamento en el cual ambos residían.

Según lo dicho por la señora Luz Mery Upegui la señora Marleny Upegui Valencia, la llamó y ella acudió en compañía de su cónyuge Uriel Buitrago, diciéndole a Marleny que se fuera de ese lugar, como lo estaba requiriendo el señor Juan Esteban a lo cual ella se negó, insistiendo en que esa también era su casa y le parecía injusto tener que irse.

Se demostró, igualmente, a través de las pruebas practicadas en el juicio, entre ellas, el dictamen de medicina legal emitido por el doctor Julio Mario Hurtado el 4 de enero de 2021, que a Juan Esteban Acevedo Largo le fue determinada una incapacidad médico legal de 8 días sin secuelas por las agresiones recibidas de la señora Marleny Upegui Valencia; situación contraria a la expresada por esta, que en su testimonio aportó y referenció 4 fotografías sobre supuestos golpes y morados que poseía en su cuerpo, aduciendo que fueron causadas por el acusado y que de ello se dieron cuenta tanto una compañera de trabajo como su jefe, sin embargo, dicha manifestación estuvo ausente de corroboración periférica y de valoración médica alguna, por lo que no puede determinarse ni el momento exacto en el que se tomaron dichas fotografías o si corresponden a la fecha de los hechos, por lo que esta afirmación se queda huérfana de toda confirmación de veracidad, lo que impide otorgarle valor probatorio suficiente que acredite cuando menos el componente de violencia física, requerido por el tipo penal.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ninguno de los testigos de cargo -Luz Mery Upegui Valencia y Uriel Buitrago- observaron al

acusado ejercer violencia física ni psicológica sobre la presunta víctima en el momento de los hechos y tampoco reseñaron algún otro suceso del cual pueda deducirse ese actuar violento por parte del acusado hacía la postulada víctima. Frente a esta situación de violencia referida también quedan dudas insalvables respecto de por qué tratándose de un conjunto residencial de apartamentos, en los cuales es muy probable que una situación de estas sea percibida por los vecinos que rodean la residencia, no se haya traído por parte del ente acusador a ninguno de estos moradores que pudieran dar cuenta de un conflicto al interior de esa vivienda, el cual, según lo relatado, tuvo una duración de varias horas y que perfectamente incluso pudieron haber prestado algún auxilio a la señora Marleny.

Las reglas de la experiencia determinan que las personas que habitan en una copropiedad cuando se percatan de la ocurrencia de algún problema o conflicto, llaman a la portería en caso de contar con vigilancia permanente o a las autoridades competentes, en pro de su paz y sana convivencia. Ello desdice el testimonio de Marleny cuando manifestó que Juan Esteban Acevedo Largo en medio de la ocurrencia de los hechos, golpeaba la puerta del baño, situación que debió poner en alerta a los vecinos del lugar de habitación, siendo esto, un escándalo susceptible de reproche por la copropiedad.

También se debe decir por esta Sala, que no existió un examen que determinara la presunta relación sexual acaecida el 31 de diciembre de 2021, el cual por el conocimiento que tenía Marleny al ser enfermera y conocer los protocolos respectivos, sabía que se debía practicar cuanto antes, y sin embargo nada hizo al respecto, adoleciendo por completo la práctica probatoria de la Fiscalía de dicho elemento fundante que respaldaría los dichos de la víctima.

Respecto de las circunstancias que rodean la ocurrencia de los hechos, comparte enteramente esta Corporación las apreciaciones del señor Agente del Ministerio Público, en las cuales se pone en duda la presunta violencia psicológica efectuada por Juan Esteban Acevedo Largo, pues tenemos que de lo narrado por la víctima, existieron tres manifestaciones que, en su criterio, generaron el temor y la zozobra para permitir la conducta del acusado; estas obedecieron a las expresiones: “*te callas o te tiro por la ventana, me dan unas ganas de ahorcarte*” así como el hecho de que la tenía encerrada bajo llave en el apartamento, siendo estas amenazas las que influyeron en la psiquis de la víctima para horas más tarde verse obligada a acceder a la relación sexual de una manera silenciosa, callada y sin oposición; pues resulta inverosímil que, quien insistió en permanecer en la residencia, existiendo un rechazo por parte del señor Acevedo Largo quien, además, según la confirmación establecida a través del testimonio de la hermana de la señora Marleny, le exigía abandonar el lugar, manifieste que él no la dejaba salir del apartamento, pues ello, desde el punto de vista de la lógica racional, contraviene el principio de no contradicción que plantea que “*una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo*”.

Por lo anterior, concluye esta Sala, que no se logró probar más allá de toda duda razonable la existencia de la violencia psicológica ni física alegada en el presunto acceso carnal cometido en contra de la señora Marleny Upegui Valencia.

Ahora bien, con el fin de analizar el reparo de la apoderada de víctimas, se debe decir por esta Magistratura que el testimonio que rindió Marleny Upegui Valencia debe valorarse minuciosamente. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado ciertas pautas para determinar la credibilidad de

los señalamientos y las declaraciones efectuadas en dicha sede.  
Tales son:

*“De esa manera, como también lo ha señalado la delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:*

*a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*

*b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y*

*c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones. (CSJ SP, 7 Sep. 2005, Rad. 18455)<sup>5</sup>*

En esta oportunidad, el testimonio de la ofendida no puede perder su credibilidad por la sola condición de víctima, debiéndose proceder a su valoración con fundamento en los postulados de la sana crítica y su confrontación con las demás pruebas, para lo cual deberán tenerse en cuenta los criterios que para su apreciación ha contemplado el Legislador en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004<sup>6</sup>.

Frente al caso en concreto, esta Magistratura conforme la valoración exigida por los recurrentes, analizará los dos testimonios de las personas que entraron en conflicto, estos son, Marleny Upegui Valencia y Juan Esteban Acevedo Largo y, aplicando las reglas antes referidas, se determinará cuál es la teoría más plausible en virtud de confirmar la absolución o en su defecto, revocar la sentencia y emitir juicio de reproche penal.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP6454-2014, radicación 44.885 del 22 de octubre de 2014.

<sup>6</sup> **Artículo 404. Apreciación del testimonio.** Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

En primer lugar, se analizará el testimonio de la alegada víctima, Marleny Upegui Valencia, quien indicó que fue citada al juicio por la denuncia penal que interpuso en contra de Juan Esteban Acevedo Largo, porque éste la accedió sexualmente sin ella quererlo, situación fáctica que describió indicando que él ese día llegó de su turno de trabajo enojado porque ella estaba coqueteando con un camillero, diciéndole que se tenía que largar del apartamento, porque según él, ella se mantenía con otros hombres.

Según su relato, el señor Juan Esteban llegó a las 5 de la tarde enojado y ella le dijo que tenían que hablar. Marleny subió con su hermana para darle quejas y él le manifestó que conseguiría otro codeudor, con el fin de que pudiera salir de la vivienda, después cambió de opinión y dijo: *“esta es mi casa y usted se va de aquí y ahí voy a meter a otra enfermera”*. Indicó que su hermana le insistió en que se fuera, pero ella hizo caso omiso, luego, Juan Esteban cerró la puerta con seguro y empezó a interrogarla hasta la 1 de la mañana, le quitó la blusa y el *brasier*, le revisó el cuerpo, la hizo arrodillar en la cama y le dijo que en la espalda tenía unas marcas, posteriormente, le quitó los pantys y los revisó, cogió el bolso y todas las cosas que estaban adentro, las tiró a la cama.

Después de esto, comentó la testigo que se sentó en el sofá, Juan Esteban le preguntó dónde tenía el celular, a lo cual ella respondió que cargando y él se acercó a ahorcarla, ella se defendió poniendo las manos, forcejearon y él la soltó. Luego Juan Esteban empezó a apagar las luces del apartamento y ella las prendía, salió corriendo al baño y él empezó a darle golpes a la puerta para tumbarla, ella quería gritar, pero con la bulla de diciembre nadie la iba a escuchar, salió y logró ver que Juan Esteban estaba en la cocina en el cajón de los cubiertos, cogiendo algo, que se puso detrás,

yéndose despacio para el baño, tomando ella la tapa del sanitario para defenderse.

Manifestó que le pidió el celular al procesado, pero este le decía “*me provoca matarte*” y como le requería tanto el móvil, le dijo que se callara o lo tiraba por la ventana; Juan Esteban ya un poco más calmado le dijo que se acostaran, ella le dijo que él allá y ella acá, pues cada uno tenía su habitación. Posterior a ello, él se paró al lado de ella, que se asustó mucho porque pensó que la iba a tirar por la ventana, él se quitó el pantalón y empezó a tener relaciones sexuales con ella, que quedó paralizada y muda por el miedo.

Mencionó que Juan Esteban la hizo acostar boca abajo, para penetrarla por la vagina y que ella pensaba que como no la había tirado por la ventana, de pronto la ahorcaría y la llegaría a matar.

Supo que Juan Esteban estaba en la Sijin, porque él la llamo después de que lo capturaron diciendo que estaba allá, llamándola de día y de noche, rogándole que le mandara sus cosas y después de tanta insistencia ella fue a entregarle las cosas, y adujo que ha ido a visitarlo varias veces, por amenazas de él que le pidió perdón diciéndole que quería hacer terapia psicológica, que la amaba y se quería casar, requiriendo ayuda para salir de aquel lugar.

Marleny indicó que había comenzado un círculo vicioso en el que Juan Esteban la trataba mal y la amenazaba, que la relación terminó porque él tiene un problema de odio hacia ella, detestándola e inventando cosas por ser mujer y que ella le llevaba cosas porque él la amenazaba y la manipulaba.

Sobre los hechos del 31 de diciembre, aclaró que ella le dijo al procesado que no quería tener relaciones sexuales y que no le

salían palabras cuando él la accedió. Resaltó que debido al abuso sufrió unos moretones y que cuando llegó a trabajar ese 31 de diciembre, una compañera le vio los brazos y ella empezó a contarle lo sucedido, tanto a ella como a su jefe.

Después, en el contrainterrogatorio, dijo que el día de los hechos no hubo discusión ni pelea y que el acceso ocurrió a la media hora de que Juan se fuera para su cuarto, insistiendo en que ella no agredió a Juan Esteban y que solicitó una orden de alejamiento para que él no se le acercara.

Manifestó la señora Marleny Upegui Valencia que la madre de Juan Esteban se contactó con ella, ofreciéndole dinero para retirar la denuncia, y que ella intentó quitarla porque él le dijo que si lo metían a la cárcel los iba a coger a todos a plomo, y por ello le dio miedo; luego, en el redirecto, respondió que la amenaza consistía en que iba a demandar a su cuñado por intento de homicidio y que ella, debía volver con él.

Del otro lado, el ciudadano Juan Esteban Acevedo Largo, renunciando a su derecho a guardar silencio, manifestó que vivía solo, en la Unidad Ciudadela Sevilla, que queda en frente de la Universidad de Antioquia, pero Marleny Upegui, teniendo su propio apartamento, decidió irse a vivir con él porque le quedaba cerca de su trabajo, siendo una convivencia sentimental, sin nada serio, como amigos, pero si tenían relaciones sexuales.

Adujo que Marleny era muy ansiosa, siempre quería todo rápido, lo celaba, enviándole mensajes como por qué no había salido de su lugar de trabajo o que estaba con otra mujer.

Refirió que el 30 de diciembre de 2021 estaba indispuerto y creía que tenía Covid-19, por lo cual le pidió al coordinador que lo dejara salir más temprano, ese día Marleny le dijo en la mañana que iría al apartamento porque necesitaba hablar con él; esto, porque él se había enterado por intermedio de una compañera, de que ella no había estado de turno en la noche y no quería hablarle porque le había mentado.

Saliendo de trabajar, en la portería del edificio donde vivía, se encontró con Uriel, Luz Mery y Marleny; el primero lo insultó en varias ocasiones, diciéndole que si no entregaba el apartamento, lo iba a matar y que le iba a mandar los delincuentes de Belén. Le dijo a Marleny que no quería subir con ella y allí sintió que le rayaron la cara, fue valorado por medicina legal, con una incapacidad médico legal de 8 días.

Resaltó que la mayoría de las peleas era porque ella se quería ir a vivir con él y casarse, pero él no quería. Afirmó que el 30 de diciembre, no tuvieron relaciones porque se sentía muy indispuerto, no agredió a Marleny porque ella no había ingresado al apartamento, tanto fue así, que pidió a la portería que no la dejaran ingresar.

Iteró que, estando detenido, Marleny iba mucho a su sitio de reclusión, y le mandaba muchas cartas donde le decía que se arrepentía de lo que había sucedido, que lo amaba mucho y que quería hacer vida conyugal con él, dejando solo 6 cartas, las cuales aportó al juicio y las leyó íntegramente.

En dicho juicio, como complemento y acreditación, se aportaron por la defensa videos, imágenes y conversaciones de Marleny donde se aprecia enojada, y discutía pidiéndole que

volvieron, pero el acusado se negó porque ella emocionalmente no se encontraba bien, y manifestó a varias personas las agresiones, celos y ansiedad de la presunta víctima; en uno de los audios, Uriel, cuñado de Marleny, le dijo que no podía echarla del apartamento porque ella había pagado un porcentaje, amenazándolo con ponerle una denuncia que lo perjudicaría laboral y socialmente.

Recalcó que Marleny lo denunció por un supuesto abuso, pero eso no fue así, porque el día de los hechos no la dejó ingresar al apartamento pues él estaba enfermo de Covid-19, y considera que lo denunció porque él no quería estar más con ella y que ésta le dijo que si él hubiese estado con ella el 30 y 31 de diciembre, no habría pasado nada.

Afirmó que denunció en la Fiscalía a Marleny por lo que había pasado en el ascensor el 30 de diciembre de 2021, es decir, por arañarle la cara, pidiendo una orden de alejamiento para que Marleny, Uriel y Luz Mery no se le acercaran.

De las situaciones mencionadas en los interrogatorios, debe existir prueba de corroboración de las circunstancias en las que ocurrió el hecho, tal como lo exige la Jurisprudencia. Conforme a esto y escuchadas las pruebas de cargo y de descargo practicadas en el juicio oral, considera esta Magistratura, que no existieron situaciones corroboradoras en relación con lo vertido por la ciudadana Marleny Upegui Valencia respecto de la materialización de los hechos objeto de este proceso, situación contraria a lo dicho por Juan Esteban Acevedo Largo, quien sí tiene confirmación de sus relatos; también se encontró una gran cantidad de contradicciones, las cuales refirió la Juez de primera instancia, pudiendo esta Sala evidenciar algunas más, que pondrá en contexto de la siguiente manera:

i) En su testimonio Marleny Upegui Valencia manifestó que Juan Esteban la lastimaba y la amenazaba, pero omitió concretar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecían tales situaciones, tanto fue así, que dicho escenario no fue probado en juicio a través de otros elementos que corroboraran dicho maltrato de manera sistemática, empero, ocurría lo contrario: Marleny si maltrató a Juan Esteban Acevedo Largo. Frente a esto, obra incapacidad médico legal expedida al acusado el 4 de enero de 2022 suscrita por el médico Julio Mario Hurtado quien dijo que el paciente manifestó que el 30 de diciembre de 2024 tuvo un altercado con Marleny Upegui Valencia quien lo había arañado, y concluyó que este habría sufrido “3 escoriaciones lineales con longitudes de medio x 1.3, 1 x 0.3 y 3.5 x 0.3 centímetros, cubiertas con costra, en región periangular izquierda en cuero cabelludo de región temporal y en cara interna del tercio medio del brazo izquierdo compatibles con estigmas ungueales” estimando una incapacidad médico legal definitiva de 8 días, sin secuelas. Respecto de las amenazas, se probó que al procesado lo amenazaron los familiares de la presunta víctima –*el señor Uriel Buitrago*-, al tanto de decir que como Marleny había pagado un porcentaje por el apartamento en donde vivía, debía irse de allí y si no le pondría una denuncia que lo perjudicaría laboral y socialmente.

ii) Para determinar una decisión de carácter jurisdiccional a través del enfoque de género, se deben determinar varias situaciones, entre ellas, que la violencia sea ejercida en un contexto sistemático de violencia física o psicológica y que, exista una posible dominación del abusador en el entorno en que se desenvuelve la víctima. Dicho lo anterior, es del caso, traer a colación que entre uno de esos comportamientos se encuentra la celotipia, el cual fue atribuido por la señora Marleny Upegui Valencia al procesado en el juicio, aduciendo que este le prohibía hacer cosas, sin embargo, en su deponencia no advirtió cuáles eran las situaciones que Juan

Esteban le impedía hacer, igualmente ninguno de los testigos de cargo, advirtió sobre dicha peculiaridad pero, contrario a esto, si se probó que era Marleny Upegui Valencia quien celaba a Juan Esteban Acevedo Largo, esto fue corroborado con los testimonios de Gloria Madrigal Rangel, quien aseveró que no volvió a hablar con Juan por los celos de Marleny, y por el párroco Jorgy Lugo Macias, quien conoció de cerca la situación de dicha relación.

iii) Al juicio ingresaron 4 fotografías donde se le observan golpes y morados a la víctima Marleny Upegui Valencia, sin embargo, no se acreditó cuándo fueron realizadas las mismas y que se traten de lesiones causadas por el procesado.

iv) La señora Marleny dijo en su testimonio que después del presunto abuso sexual que sufrió, ella ese día en la mañana se bañó y se fue a trabajar, normal, con Juan Esteban, porque tenían turno de trabajo, sin embargo, frente a esta aseveración se encuentran dos incongruencias y contradicciones: la primera obedece a lo manifestado por el señor Uriel Buitrago, quien dijo que después del presunto acceso carnal, él recogió a la señora Marleny Upegui Valencia, fueron al lugar donde él vivía y seguidamente la llevó al otro apartamento de ella, y también resulta contradictorio lo que le dijo a la psicóloga del Hospital San Vicente Fundación, Lilyana Estrada Cano: que llevaba dos días sin bañarse, por el hecho cometido por Juan Esteban Acevedo Largo.

v) Manifestó Marleny, en su testimonio, que acudió donde un abogado y ante la Fiscalía a retirar la denuncia porque Juan Esteban la había amenazado, porque, si no lo hacía y llegara a quedar él en la cárcel, los iba a “agarrar a plomo”, tanto a ella como a su familia. Sin embargo, dicha aseveración fue controvertida por la testigo María Patricia Gaviria Taborda quien, de manera clara y sin

que se le impugnara credibilidad, manifestó que la señora Marleny se entrevistó con ella el 21 de abril de 2022, diciéndole personalmente que Juan Esteban no la había violado ni le había pegado, pero que sintió temor cuando asistió a la Fiscalía con el fin de retractarse, y que el Fiscal le manifestó que le iba a imputar un delito por decir cosas que no eran.

vi) Resulta peculiar y llama la atención de esta Corporación que Juan Esteban Acevedo Largo, quien por la situación vivida con Marleny Upegui Valencia, y por haber recibido varias lesiones cometidas por la mencionada, acudió el 2 de enero de 2022 ante las autoridades, a interponer la denuncia signada con CUI 050016000206202200052 solicitando una medida de protección en contra ella, y que al día siguiente, 3 de enero de 2022 y ya enterada Marleny de dicha situación, ponga en conocimiento el presunto acceso carnal que atribuye a Juan Esteban Acevedo Largo, situación que se puede tomar como un indicio contingente, para determinar que actuó en retaliación por existir en contra de ella esa medida administrativa.

vii) Por último, en virtud de un razonamiento lógico y según las reglas de la experiencia, se ha entendido que quien es víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lo último que quiere hacer es tener contacto alguno con su victimario, situación contraria a lo ocurrido en este caso, más aún, cuando Marleny manifestó que acudía a donde el acusado se encontraba detenido, porque este profería amenazas en su contra, situación que no se probó y fue desvirtuada por las cartas que ella le escribía y que fueron ingresadas al juicio; contrario a ello, se demostró, que ella contrató y canceló los honorarios del abogado en las audiencias preliminares *-no se sabe con qué fin, si por encontrarse arrepentida de su actuar o su mentira o porque quería que no le ofrecieran una*

*debida defensa al ciudadano Juan Esteban Acevedo Largo-*, también que acudía los miércoles a suministrarle alimentos a Juan Esteban, lo cual fue demostrado por el testimonio de la señora María Patricia Gaviria Taborda, quien dijo que al encontrarse atendiendo otros casos, conforme su profesión, allí la vio y, por supuesto, volviéndose a hacer mención en las cartas introducidas en el juicio y leídas por el acusado en donde se constató el comportamiento obsesivo de Marleny, pudiéndose extractar de allí, que lo iba a sacar del problema en que se encontraba por la abogada, y decir que nada de ello hubiere pasado si él hubiere estado con ella el 30 y 31 de diciembre de 2021.

Es por ello, que, a manera conclusiva, puede decirse, conforme las pruebas practicadas en el juicio oral y de los razonamientos efectuados, no es posible determinar más allá de toda duda razonable que el ciudadano Juan Esteban Acevedo Largo ejecutó el acceso carnal investigado en contra de Marleny Upegui Valencia o que, en caso de existir, concurriera en dicho acto el elemento violento exigido por el tipo penal.

Como corolario de todo lo anterior, la valoración efectuada no permite llegar al grado de conocimiento necesario para la emisión de una sentencia adversa a los intereses del acusado; esto es, existen dudas suficientes que no permiten tener un conocimiento más allá de toda duda acerca de la comisión del delito de Acceso Carnal Violento por parte del ciudadano Juan Esteban Acevedo Largo, imponiéndose dar aplicación al principio *in dubio pro reo*, por lo que corresponde impartir confirmación a tal declaratoria de absolución.

Respecto al pedimento efectuado por la Delegada de la Fiscalía y la apoderada de Víctimas, en cuanto a que se revoque la orden de compulsar copias en contra de Marleny Upegui Valencia, se

considera que al ser ello, una orden emitida por la Juez de primera instancia, no es susceptible de recurso, por ello le está vedado a esta Sala, pronunciarse sobre esa situación en particular.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se absolvió al señor Juan Esteban Acevedo Largo, por el delito de Acceso carnal violento con circunstancia de agravación consagrado en los artículos 206 y 211 del Código Penal. Ello, según las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**

**Magistrado**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado**

**CÉSAR AUGUSTO RENFIGO CUELLO**

**Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**

**Magistrado**

**Sala 008 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**

**Magistrado**

**Sala 009 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello**

**Magistrado**

**Sala 10 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00beec6bf01e0ea7c20ee009289d51bee7c4770b7f57d851db1f70769551e798**

Documento generado en 11/03/2025 07:53:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**